Ordenanza Reguladora del impuesto sobre actividades econÃ3micas

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ArtÃ-culo 1.

En uso de las

facultades concedidas por el artÃ-culo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artÃ-culos 15.2 y 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirÃ; por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artÃ-culo 60.1 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

ArtÃ-culo 2.

El Impuesto sobre Actividades $Econ \tilde{A}^3$ micas es un tributo directo de $car \tilde{A}_i$ cter real, cuyo hecho imponible $est \tilde{A}_i$ constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o art \tilde{A} -sticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan car \tilde{A}_i cter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideraci \tilde{A}^3 n las actividades agr \tilde{A} -colas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo

previsto en el p \tilde{A}_i rrafo anterior, tendr \tilde{A}_i la consideraci \tilde{A}^3 n de ganader \tilde{A} -a independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a)
- Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrÃ-cola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rÃosticas.
- c)
 El trashumante o
 trasterminante.
- d)
 Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se crÃ-e.

ArtÃ-culo 3.

 Se considera que una actividad se ejerce con carÃ;cter empresarial, profesional o artÃ-stico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de

http://www.aytovaldesanvicente.es Potenciado por Joomla! Generado: 24 April, 2024, 23:22

producci \tilde{A}^3 n y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producci \tilde{A}^3 n o distribuci \tilde{A}^3 n de bienes o servicios.

2.

El contenido de las actividades gravadas se definir $\tilde{A}_{\hat{i}}$ en las Tarifas del impuesto.

ArtÃ-culo 4.

El ejercicio de

las actividades gravadas se probarÃ; por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artÃ-culo 3 del Código de Comercio.

ArtÃ-culo 5.

No constituve

hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1

La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual perÃ-odo de tiempo.

2.

La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.

La exposiciÃ3n de

artÃ-culos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artÃ-culos para regalo a los clientes.

4.

Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES

ArtÃ-culo 6.

Están exentos del impuesto:

a)

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, asÃ- como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b)

Los sujetos

pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros perÃ-odos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos,

no se considerar \tilde{A}_i que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entender \tilde{A}_i que concurre, entre otros supuestos, en los casos

de fusiÃ3n, escisiÃ3n o aportaciÃ3n de ramas de actividad.

c)

Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas

fÃ-sicas.

Los sujetos

pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artÃ-culo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los

contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º.

El importe neto de la cifra de negocios se determinarÃ_i de acuerdo con lo previsto en el artÃ-culo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º.

El importe neto de la cifra de negocios serÃ_i, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del perÃ-odo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artÃ-culo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho perÃ-odo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

З°.

Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante.

cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artÃ-culo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirÃ; al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo

dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artÃ-culo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capÃ-tulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º.

En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderÃ; al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d)

Las Entidades

gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e)

Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en

todos sus grados costeados Ã-ntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artÃ-culos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- Las asociaciones
- y fundaciones de disminuidos fÃ-sicos, psÃ-quicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, cientÃ-fico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningðn particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h)
 Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- 2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrÃ-cula del impuesto.
- 3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningÃon caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas FÃ-sicas.

Los sujetos

pasivos que hayan aplicado la exenci \tilde{A}^3 n prevista en el p \tilde{A}_i rrafo b) del apartado 1 anterior presentar \tilde{A}_i n la comunicaci \tilde{A}^3 n, en su caso, el a $\tilde{A}\pm$ o siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos.

el Ministro de Hacienda establecerÃ_i el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, asÃ- como los supuestos en que habrÃ_i de presentarse por vÃ-a telemática.

En cuanto a las

variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artÃ-culo 91 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artÃ-culo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

BONIFICACIONES

ArtÃ-culo 7.

- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
- a)
 Las cooperativas, asÃ- como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b)
 Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo perÃ-odo impositivo de desarrollo de la misma. El perÃ-odo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artÃ-culo 6 de esta Ordenanza.
- c)
 Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo perÃ-odo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicaciÃ3n de

la bonificaci \tilde{A}^3 n requerir \tilde{A}_i que la actividad econ \tilde{A}^3 mica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entender \tilde{A}_i que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusi \tilde{A}^3 n, escisi \tilde{A}^3 n o aportaci \tilde{A}^3 n de ramas de actividad.

El perÃ-odo de

aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artÃ-culo 6 de esta Ordenanza.

La bonificaciÃ3n

se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artÃ-culo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artÃ-culo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

SUJETOS PASIVOS

ArtÃ-culo 8.

Son sujetos

pasivos de éste impuesto las personas fÃ-sicas o jurÃ-dicas y las Entidades a que se refiere el artÃ-culo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

ArtÃ-culo 9.

La cuota

tributaria ser \tilde{A}_i la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley y, en su caso reguladas en esta ordenanza.

ArtÃ-culo 10.

- 1.
 Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mÃ-nimas, asÃ- como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artÃ-culo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mÃ-nimas se ajustará a las bases siguientes:
- a)
 Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las caracterÃ-sticas de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.
- b)
 Los epÃ-grafes y
 rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas, se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- c)
 Determinación de aquéllas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.
- d) Las cuotas

resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en el apartado a) anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

- e)
 Asimismo, las Tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.
- 2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podr \tilde{A}_i n modificar las Tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ArtÃ-culo 11.

Se incrementar

las cuotas mÃ-nimas fijadas en las tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio, tal como señala el artÃ-culo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece un coeficiente de ponderación fÃ-sica del inmueble de 1,05.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ArtÃ-culo 12.

1.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.

El impuesto se devenga el primer dÃ-a del perÃ-odo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el dÃ-a de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en

el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTIÓN

ArtÃ-culo 13.

El impuesto se gestiona a partir de la MatrÃ-cula del mismo. Dicha MatrÃ-cula se formarÃ; anualmente para cada término y estarÃ; constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mÃ-nimas y, en su caso, del recargo provincial. La MatrÃ-cula estarÃ; a disposición del pðblico en el Ayuntamiento.

2.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrÃ-cula en los términos del apartado anterior, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente, la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden fÃ-sico, económico o jurÃ-dico que se produzcan en el ejercicio de las actividades

gravadas y que tengan trascendencia a efectos de éste impuesto, formalizÃ;ndolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspecciÃ3n tributaria o de la formalizaciÃ3n de altas y comunicaciones, se considerarÃin acto administrativo, y conllevarÃin la modificaciÃ3n del censo. Cualquier modificaciÃ3n de la MatrÃ-cula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirÃi, inexcusablemente, la previa alteraciÃ3n de éstos últimos en el mismo sentido.

ArtÃ-culo 14.

1. La formaciÃ3n de la MatrÃ-cula del impuesto se llevarÃ; a cabo por la AdministraciÃ3n Tributaria del Estado. En todo caso, la calificaciÃ3n de las actividades econÃ³micas. asÃ- como el señalamiento de las cuotas correspondientes. se llevarÃ; a cabo, iqualmente, por la AdministraciÃ3n Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificaciÃ3n de actividades y señalamiento de cuotas corresponderÃ; a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de

ello, la notificación de éstos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la AdministraciÃ3n del Estado, juntamente con la notificaciÃ3n de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

La liquidación y recaudación, asÃ- como la revisión de los actos dictados en vÃ-a de gestiÃ3n tributaria de éste impuesto, se llevarÃ; a cabo por el Ayuntamiento y comprenderÃ; las funciones de concesiÃ3n y denegaciÃ3n de exenciones y bonificaciones, realizaciÃ³n de las liquidaciones conducentes a la determinaciÃ³n de las deudas tributarias, emisiÃ3n de los instrumentos de cobro, resoluciÃ3n de los expedientes de devoluciÃ3n de ingresos indebidos, resoluciÃ3n de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la informaciÃ3n y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en éste párrafo. La concesión y denegación de exenciones, requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

Todo esto sin

perjuicio de la opciÃ³n que el Ayuntamiento pueda realizar, conforme establece la DisposiciÃ3n Adicional Undécima de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el Real Decreto 375/91, de 22 de marzo, y demÃ;s disposiciones que lo desarrollen.

3. La inspección de éste impuesto serÃ; llevada a cabo por los órganos competentes de la AdministraciÃ3n Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos que lo soliciten, y de las fÃ³rmulas de colaboraciÃ³n que puedan establecerse con éstos, y en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares, en los términos que se disponga por el Ministro de EconomÃ-a y Hacienda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ArtÃ-culo 15.

En todo lo

relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, asÃ- como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se estarÃ; a lo

que sea de aplicación por la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente

Ordenanza fiscal entrarÃ; en vigor el dÃ-a de su publicación en el BoletÃ-n Oficial de Cantabria, y comenzarÃ; a aplicarse a partir del dÃ-a uno de enero del dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA:

Para hacer

constar que el texto de la ordenanza que se transcribe resulta después de la modificación aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente de fecha 15/11/2004 y publicada en el BOC extraordinario número 39 de fecha 31/12/2004.